

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 788.

Artículo de oficio.

Núm. 1081.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Estadística.—Circular.—Las noticias referentes á elecciones municipales y provinciales en 1871, son de un preferente interes para el Gobierno y especialmente para el Centro directivo encargado de su publicacion, el cual en orden de 29 de febrero último previene se evacue la reunion de aquellas con prontitud y asiduidad. Para que asi tenga efecto, me dirijo á los señores Alcaldes de esta provincia ordenandoles que, secundando los deseos de la superioridad, formulen y remitan á este Gobierno de provincia en el mas breve plazo los estados cuyos modelos se insertan, y en los cuales teniendo presentes las notas que los ilustran hallarán la mas perfecta claridad para el desempeño de este servicio que por su sencillez en llenarlo, espero no se dará lugar por Alcaldia alguna, no solo á medidas coercitivas, ni siquiera á recuerdos que desmerecen siempre el buen celo que tienen reconocido la mayoría de dichas autoridades. Palma 9 de marzo de 1872.—El Gobernador, Julian Vega.

(Véase el estado de la página 2.)

Núm. 1082.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Comision permanente.

Circular.—Caminos vecinales.—Las repetidas quejas que de algun tiempo á esta parte se producen ante esta comision con motivo del mal estado en que se encuentran la mayor parte de los caminos vecinales de esta provincia, y el completo abandono en que los tienen muchos Ayuntamientos no sólo por no practicar en ellos las recom-

posiciones necesarias, si que tambien por haber suprimido el escaso número de peones camineros destinados á la conservacion de los mismos, han llevado á su animo el doloroso convencimiento de que tales quejas son fundadas obligandola á aplicar un correctivo eficaz é inmediato á fin de cortar los graves perjuicios que se causan á todos los habitantes de esta provincia en general, y los mayores aun á la Agricultura y Comercio cuyo abatimiento seria consecuencia inmediata del mal estado de las vias de comunicacion entre los centros productores y los puntos de esportacion si se prolongara por mas tiempo: convencido este cuerpo provincial de que los Ayuntamientos, pueden encontrar en las leyes vigentes medios faciles y de seguros resultados para obtener la mejora y conservacion de los caminos encomendados á su cuidado, acordó prevenir á los Alcaldes por medio de la presente circular cuiden bajo su mas estricta responsabilidad de la conservacion de los caminos vecinales de su respectivo distrito valiéndose de la prestacion personal prudentemente aplicada ó de otro de los medios establecidos en la ley municipal; quedando especialmente encargados los directores de caminos vecinales de dar cuenta inmediata á este cuerpo provincial de cualquier omision ó descuido que observen en el cumplimiento de tan importante servicio. Palma 9 de marzo de 1872.—El Vice-Presidente, Miguel Mariano Ribas de Pina.—Por acuerdo de la C.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1083.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á D. Antonio y D. Manuel Menendez y Azopardo ó á sus herederos, y á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de D. Manuel Menendez y Martinez y D.^a Antonia Azopardo y D.^a Maria Teresa Menendez y Azopardo para

que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado y escribania del infrascrito á deducir su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado les parará el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en el juicio de ab-intestato promovido por D. Francisco Menendez y Azopardo, Palma diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio M. Resseló.

Núm. 1084.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 119 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Provincia de las Baleares.

Interesado, D. Juan Catalan.—Número de salida de las liquidaciones 119.330. Madrid 12 de febrero de 1872.—V.^o B.^o El Director general Presidente, P. A. Moral.—El secretario, Gregorio Zapateria.

Núm. 1085.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.^o de abril de 1870, han de

proveerse por concurso las escuelas vacantes que á continuacion se expresan:

PUEBLOS.	Dotacion Pesetas Cent.
<i>De niños completas.</i>	
Sineu.	1.100 00
<i>De niñas id.</i>	
Marratxi.	550 00

Casa y demas emolumentos.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Junta dentro el plazo de un mes, á contar del dia que se inserte el anuncio en el Boletín oficial, acompañando relacion de méritos y servicios, y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia. Palma 7 de marzo de 1872.—El Presidente, José Muntaner, Pro.—P. A. de la J.—Francisco Salvá, vocal secretario.

Núm. 1086.

SECRETARIA GENERAL

de la universidad de Barcelona.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Parteras ó Matronas* estará abierta en esta Secretaría, desde el 16 al 31 del mes de la fecha, la matricula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas ó Matronas. Acreditarán estas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorizacion de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matricula, presentarán tanto los *Practicantes* como las *Matronas* una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenda inscribirse, y satisfarán en el acto por derechos de

Electores para Ayuntamientos que votaron y se abstuvieron de votar en las elecciones de 1871, votos que obtuvieron los diversos candidatos y número de Concejales elegidos.

Ayuntamiento de	HABITANTES. Número.	ELECTORES.			Votos que obtuvieron los candidatos.			TOTAL. de VOTOS.	NÚMERO de concejales elegidos.
		Que votaron.	Que no votaron.	TOTAL.	Monárquicos liberales.	Republicanos.	Absolutistas.		

ESTADÍSTICA de las elecciones á Diputados provinciales verificadas en Enero de 1871.

Número de distritos.	Número de habitantes.	ELECTORES.			VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS.				NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIDOS.				Número de individuos votados.	
		Que votaron.	Que no votaron.	TOTAL.	MONÁRQUICOS.				MOEÁRQUICOS.					
					Liberales. (a)	Absolutistas. (b)	Republicanos.	Indefinidos ó dudosos.	Liberales. (a)	Absolutistas.	Republicanos.	Indefinidos ó dudosos.		

(a) Todos los partidos que se comprenden en esta comun denominacion, ó sean las diversas fracciones constitucionales de progresistas, unionistas, demócratas, conservadores, moderados y otras subdivisiones mas ó menos definidas que la Administracion no puede distinguir y separar sin riesgo de faltar á la exactitud.
 (b) Todos los conocidos con el nombre de Carlistas.

Fecha y firma.

aquella, en papel del creado al efecto, dos Escudos.

Barcelona 1.º de marzo de 1872.—El Secretario general, José Blanxart.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo Me ha presentado D. Pedro Massía; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á don Cástor Ibañez de Aldecoa, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Ciudad-Real Me ha presentado D. Antonio Maria de Ron; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome

utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á Don Francisco Sarmiento, que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las reiteradas instancias de D. Ambrosio Villava, Gobernador civil de la provincia de Segovia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del referido cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. José Regidor, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. José Rodriguez Alvarez, que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Francisco Cantillo, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Aragon al Mariscal de campo D. José Santa Pau y Bayona, que actualmente desempeña el cargo de Segundo cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Segundo cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid al Mariscal de campo D. Mauricio Alvarez Borques, Duque de Gor.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Lérida al Brigadier D. Ramon Eranch y Fuentes, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Teruel al Brigadier D. Juan Corbalan y Gonzalez, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Jefe de la tercera brigada de la segunda division del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Enrique Serrano y Dolz, actual Comandante general de Ceuta.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Comandante general de Ceuta al Mariscal de Campo don Carlos Saenz Delcourt.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Excmo. Sr. S. M. el Rey se ha servido disponer que el Brigadier Jefe de la tercera brigada de la segunda division de infanteria del Ejército de Castilla la Nueva D. Fernando de Cámos y Neve se encargue del mando de la Brigada de artilleria del propio Ejército que resulta vacante por pase al cuerpo de artillería del de igual clase D. Ramon Juarez de Negron, que lo desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1872.—Rey.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Por una omision involuntaria dejó de publicarse en la Gaceta de ayer el siguiente

ESTAECTO DE LOS SERVICIOS DEL CORONEL DE ARTILLERIA D. ROBUSYIANO GIL DE ABALLE, PROMOVIDO Á BRIGADIER DEL MISMO CUERPO POR REAL DECRETO DE 22 DEL ACTUAL.

Cuenta 55 años cumplidos de edad, 41 y nueve meses de efectivos servicios y 43 y nueve meses con abonos.

Entró á servir en 1.º de mayo de 1830, obteniendo sus ascensos en el cuerpo por antigüedad. Sus notas de concepto son buenas, habiendo desempeñado á satisfaccion de sus Jefes cuantas comisiones se le han confiado; y siendo en la actualidad el Coronel más antiguo del cuerpo á que pertene-

RELACION por procedencias de todos los débitos que en fin de diciembre último, resultan á favor del Tesoro público por el ramo de Propiedades y conceptos de Rentas.

Table with columns: Nombre del deudor, Vecindad, Lib.º y f.º de su cuenta, Clase de la finca ó censo, Proce lencia, Fecha del vencimiento (Dia, Mes, Año), Importe en Ptas. cts., Suma anterior, 65.899'21. Rows list various debtors like Benito Gamuudi, Miguel Casellas, Catalina Nadal, etc., with their respective amounts and due dates.

ce, le corresponde de derecho ocupar la plaza de Brigadier que ha resultado vacante por fallecimiento de D. Santiago Loriga y Taboada. Por lo tanto su ascenso es reglamentario. Tiene la cruz de San Fernando de primera clase, y se halla en posesion de la placa de San Hermenegildo. (Gaceta del 24 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera division de infanteria del ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. José de Salcedo y Gonzalez. Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda division de infanteria del ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Pedro Beaumont y Peralta. Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Junta consultiva de Instruccion pública. Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

REGLAMENTO.

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de la junta.

Artículo 1.º Para el mejor despacho de los asuntos en que deba entender, con arreglo al art. 2.º del decreto de 13 de julio de 1871, la Junta se dividirá en Secciones facultativas y administrativas. Art. 2.º Las Secciones facultativas serán tres: 1.ª De Letras y Bellas Artes. 2.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales. 3.ª De Ciencias morales y políticas. Art. 3.º Entenderán las Secciones facultativas en los asuntos concernientes á planes y programas de estudios, pruebas de aptitud de los alumnos, ejercicios de oposicion, y ascensos y recompensas de los Profesores y empleados facultativos. Art. 4.º Las Secciones administrativas serán tambien tres, á saber; 1.ª De primera y segunda enseñanza. 2.ª De Escuelas especiales. 3.ª De Universidades, Academias, Museos, Bibliotecas y Archivos. Art. 5.º Estas Secciones conocerán de los asuntos referentes á la creacion, supresion, régimen y reforma de los establecimientos de enseñanza, y á la antigüedad, traslaciones, remocion, jubilacion y correcciones disciplinarias de los Profesores y empleados facultativos.

Art. 6.º Pertencerán todos los Vocales á una Sección facultativa y á otra administrativa por lo ménos, y con su beneplácito podrá adscribirseles á mayor número de Secciones.

Art. 7.º El Presidente no pertenecerá á Sección determinada; pero podrá asistir á todas y presidirlas con voto.

Art. 8.º El Director general de Instrucción pública será individuo nato en las tres Secciones administrativas, no obstante pertenecer por lo ménos á una de las facultativas.

Art. 9.º Para el despacho de los asuntos que no sean de la competencia propia y exclusiva de ninguna Sección, nombrará el Presidente comisiones especiales.

CAPÍTULO II.

Del presidente de la junta.

Art. 10.º Corresponde al Presidente de la Junta.

1.º Convocar y presidir las sesiones.

2.º Determinar la Sección que deba informar sobre los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena, ó nombrar en su caso la comisión especial que ha de dar dictámen.

3.º Autorizar con su rúbrica las actas y los acuerdos de la Junta, y firmar las comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

4.º Establecer el régimen interior de la Secretaría, asignando á cada Sección los empleados que deban auxiliar sus trabajos.

5.º Nombrar y separar los dependientes que figuren en la plantilla de la Junta.

6.º Ordenar la distribución de los gastos de material.

7.º Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este reglamento.

Art. 11.º El Presidente determinará el número de individuos de que ha de constar cada Sección, los Vocales que han de formarla, y el Ponente que ha de ejercer en ella su cargo.

Art. 12.º Sustituirá al Presidente de la Junta el de Sección más antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de más edad.

CAPÍTULO III.

De los presidentes de seccion.

Art. 13.º Cada Sección elegirá de entre sus individuos al que haya de presidirla.

Art. 14.º Serán atribuciones de los Presidentes de Sección:

1.º Convocar y presidir sus sesiones.

2.º Designar los individuos de las comisiones que dentro de ellas se formen para el mejor y más pronto despacho de los negocios.

3.º Autorizar las actas y los acuerdos de la Sección, y remitir al Gobierno cuando estén despachados los expedientes en que la Sección haya sido consultada directamente.

Art. 15.º Sustituirá al Presidente de Sección el Vocal más antiguo de ella, y entre los nombrados en igual fecha el de más edad.

CAPÍTULO IV.

De los vocales ponentes.

Art. 16.º Corresponde á los Vocales Ponentes:

1.º Examinar si los expedientes remitidos por el Gobierno están suficientemente instruidos para ser informados, y reclamar en caso contrario por medio de la Secretaría general de la Junta los docu-

mentos que hagan falta.

2.º Presentar los proyectos de dictámen y redactar el que definitivamente se acuerde.

Art. 17.º Los Vocales Ponentes tendrán á sus órdenes para que les auxilien en el desempeño de su cargo á los empleados asignados á las Secciones de que forman parte.

Art. 18.º En ausencias, enfermedades y vacantes, los Ponentes se sustituirán unos á otros por designación del Presidente de la Junta.

CAPÍTULO V.

Del secretario general.

Art. 19.º Incumbe al Secretario general.

1.º Presentar al despacho del Presidente los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena para que acuerde la tramitación que ha de darseles.

2.º Asistir á las sesiones de la Junta plena; dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas, y cuidar de que se inserten despues de aprobadas en el libro correspondiente.

3.º Velar por que los empleados y dependientes de la Secretaría cumplan con las obligaciones de su cargo, y dar cuenta al Presidente de las faltas en que incurran.

Art. 20.º El Secretario general cuidará de que se lleven con la formalidad debida tres libros, á saber:

1.º El de actas, donde se copiarán por orden de fechas las de todas las sesiones de la Junta, expresando al márgen los nombres de los Vocales que hayan asistido.

2.º El de registro, donde se hará constar la entrada, tramitación y salida de los expedientes.

3.º El copiator de dictámenes, donde se insertarán literalmente por orden de fechas los informes que emita la Junta, expresándose los nombres de los Vocales que hayan concurrido al acuerdo, así como también los votos particulares con los nombres que los suscriban.

Art. 21.º Sustituirá al Secretario general el Secretario de Sección de más categoría, y entre los que la tengan igual el más antiguo de ella.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios de seccion

Art. 22.º Será secretario de cada Sección el Auxiliar de mayor categoría.

Art. 23.º Los Secretarios de las Secciones ejercerán en ellas las mismas funciones que respecto de la Junta plena se asignan al Secretario general en los números 2.º y 3.º del art. 21.

Llevarán también los mismos libros de registros, actas y acuerdos relativos á los asuntos en que el Gobierno consulta directamente á las Secciones.

Art. 24.º El Presidente de la Junta designará el empleado que haya de sustituir al Secretario de cada Sección en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

CAPÍTULO VII.

De la celebracion de las sesiones.

Art. 25.º Tanto la Junta plena como las Secciones celebrarán sesión cuando lo exija el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 26.º Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales convocados.

Art. 27.º Comenzarán las sesiones por

la lectura y aprobación del acta de la anterior; se dará cuenta de las comunicaciones oficiales que se hayan dirigido á la corporación; se leerá la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la sesión última, y se pondrán á discusión los proyectos de dictámen por el orden que determine el Presidente.

Art. 28.º En las discusiones usarán alternativamente de la palabra los Vocales que la pidan en pro y en contra. Los que hayan hablado una vez sólo podrán hacerlo de nuevo para rectificar.

Art. 29.º Cuando se ponga á discusión un dictámen en la misma sesión en que se dé cuenta de él, se suspenderá el discutirlo, y quedará sobre la mesa hasta la sesión inmediata si algun Vocal lo pidiera para estudiarlo.

Art. 30.º Los Vocales presentes á un acuerdo podrán salvar su voto en el acta si lo creyesen conveniente.

Art. 31.º También podrán los Vocales formar voto particular en cualquier asunto acordado por la Junta ó por la Sección ó comisión de que formen parte, si hubieren asistido á la discusión y expuesto en ella las razones que tuvieren para disentir de la mayoría y anunciando la presentación de un voto particular.

Los votos particulares deben presentarse dentro de los siete días siguientes á la fecha del acuerdo á que se refieran:

Art. 32.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, será decisivo el voto del que presida.

Art. 33.º Las votaciones que tengan por objeto designación de personas para algun cargo serán secretas.

Art. 34.º Cuando del examen de un expediente resultare, en opinión de la Junta, la necesidad ó conveniencia de reformar alguna disposición general relativa á Instrucción pública, se propondrá al Gobierno en exposición razonada, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los que asistan á la sesión.

Art. 35.º Los dictámenes se extenderán en los mismos expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los Vocales que los hayan acordado, rubricándolos el Presidente y firmándolos el Secretario.

Si hubiere votos particulares, se extenderán á continuación y con la misma forma que el dictámen de la mayoría.

Esta podrá impugnar el voto particular á continuación.

Art. 36.º Las disposiciones de este capítulo regirán, tanto en las sesiones de la Junta plena como en las de las Secciones.

Madrid 16 de febrero de 1872.—Aprobado por S. M.—Groizard.

(Gaceta del 23 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capitan general del distrito de Granada el Teniente General D. Narciso de Ameller y de Cabrera; quedando muy satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Granada al Mariscal de Campo D. Fausto Elio y Jimenez Navarro, actual Consejero de la Sala de gobierno del Con-

sejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Joaquin de Peralta y Perez de Salcedo, que actualmente desempeña el cargo de Capitan general de las islas Baleares.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capitan general del distrito de Valencia el Mariscal de Campo D. Juan Acosta y Muñez; quedando muy satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Valencia al Mariscal de Campo D. Fernando del Pino y Villaamil, actual Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Mariscal de Campo D. José Merele á Calvo.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

(Gaceta del 29 de febrero.)

ANUNCIOS.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR

por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido y los representantes de los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán reclamarlos á D. Ignacio Zavaleta, comisionado de la Empresa en esta capital, ó á la administracion central en Madrid, calle de la Magdalena n.º 6; en la inteligencia de que, al no verificarlo en el término de un mes, despues de la publicación de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de octubre de 1863.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.